

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	08/10/2024 07:52	Fecha/hora resolución	08/10/2024 08:40
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072024000001642
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración		
Número de procedimiento	2023LY-000011-0015700001	Nombre Institución	BANCO DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	Contratación de ocho profesionales en derecho para la prestación de servicios en materia de cobro judicial del Banco de Costa Rica.		

### 2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102024000000136	01/10/2024 14:46	JIMMY ENRIQUE RAMOS COREA	JIMMY ENRIQUE RAMOS COREA	Parcialmente con lugar	No aplica

### 3. \*Resultando

- I. Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-01493-2024 del veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, esta División de Contratación Pública rechazó de plano, entre otros, el recurso de apelación interpuesto por Jimmy Enrique Ramos Corea.
- II. Que la resolución R-DCP-SICOP-01493-2024 fue notificada a Jimmy Enrique Ramos Corea el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.
- III. Que mediante documento No. 8102024000000136 del primero de octubre de dos mil veinticuatro, Jimmy Enrique Ramos Corea solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**I. SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN.** Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: *"Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación"*.

**II. SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA.** Mediante la referida resolución No. R-DCP-SICOP-01493-2024, al momento de realizar el análisis de admisibilidad del recurso de apelación presentado por Jimmy Enrique Ramos Corea, se indicó: *"(...) el recurrente mediante su acción recursiva, en lo que interesa, señaló: "No se revisaron que las ofertas adjudicatarias se encontraran al día con la PYME cuando se realiza la rifa de desempate y cuando se adjudica la licitación por parte del Banco de Costa Rica, estando vencidas varias de ellas. Esta situación hace que la adjudicación sea nula y así debe declararse (...). A pesar de la imputación anterior, este órgano contralor estima que el señalamiento del recurrente es impreciso y genérico, pues no señala cuál o cuáles son una por una las ofertas adjudicadas que incumplen la condición pyme, pues únicamente indica: "estando vencidas varias de ellas" lo que genera incerteza en la imputación, por lo que era necesario entonces que, como parte del deber de fundamentación, el recurrente distinguiera con su exposición cuáles eran las ofertas que no se encontraban con la condición pyme al día, así como también que explicara por qué lo estima de esa manera, no obstante, no lo hace, por lo que no acredita su mejor derecho para ver favorecida su oferta ante un eventual acto de readjudicación. Por consiguiente, su recurso se rechaza de plano."* (Destacado del original). De conformidad con lo anterior, y dentro de lo que resultaba de interés, se rechazó de plano el recurso por falta de legitimación, pues Jimmy Enrique Ramos Corea no logró acreditar su mejor derecho para resultar favorecido ante un eventual nuevo acto final al no explicar cuáles adjudicatarios y por qué no cumplían con la condición pyme. Ahora bien, mediante la presente gestión, Jimmy Enrique Ramos Corea solicita diligencias de adición y aclaración, y para ello expone: *"Es importante destacar que la resolución de mi recurso de apelación se limitó a uno solo de los argumentos esgrimidos y por tanto, se me están (sic) violentados mis derechos constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso (...). Se aporta con el presente escrito y en forma aparte, dos anexos que contienen los dos argumentos que no fueron conocidos por su Autoridad de mi recurso de apelación, por lo que se solicita, de manera respetuosa, que se conozcan los mismos y se adicione la resolución R-DCP-SICOP-01493-2024, en el momento oportuno y en lo que en derecho corresponda."* De acuerdo a lo anterior, tanto en el recurso de apelación como en la presente gestión, Jimmy Enrique Ramos Corea, hace referencia a la supuesta exclusión ilegítima de cinco oferentes, por lo que alude a las ofertas presentadas por Derick Dilmark Cruicksank Foster, Jermaine Eduardo Cruicksan Edwards y Karol Priscilla Barrantes Fallas al incumplir el punto 2.10 del pliego de condiciones, y por otro lado, las ofertas de Mayrin Mora Mora y de Stephanie Marí Picado Chang por incumplir el punto 2.09 del pliego de condiciones. Sin embargo, tal y como se abordó en la resolución No. R-DCP-SICOP-01493-2024, para que el recurso de apelación prospere en esta sede, necesariamente el recurrente debe acreditar su potencialidad para resultar adjudicatario, por ende, resultaba imperativo que demuestre un interés legítimo, actual, propio y directo. En relación con el interés propio, la doctrina costarricense se refiere al tema de la siguiente manera: *"(...) la obligación de un recurrente es acreditar su interés legítimo, actual, propio y directo, de lo cual de se (sic) deriva, claramente, la improcedencia de venir a "representar" a otros oferentes que no realizaron su ejercicio recursivo. En otras palabras, en las gestiones recursivas de esta índole no procede una especie de "subrogación" o gestoría a favor de los derechos de un oferente al cual supuestamente se le ha hecho una mala valoración de su propuesta. Es así como cada apelante está en la obligación, no solo de evidenciar posibles vicios de nulidad en un acto adjudicatorio, sino que, según la normativa vigente, debe acreditar que, de llevar razón en sus alegatos, el favorecido sería él y no otro (...). RC-508-2002 de las 11:00 horas del 6 de agosto de 2002"*. (Solera Viquez, Jose. El Recurso de Apelación en las Licitaciones. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. 2005) (Destacado del original). De tal manera, como parte del ejercicio de legitimación que le atañe a todo apelante, este órgano contralor estima improcedente que Jimmy Enrique Ramos Corea presente su recurso de apelación para venir a *"representar"* a otros oferentes sin que llegue a precisar en su recurso, de qué manera, la exclusión de los referidos participantes, afecta su interés propio, ya que el propósito del recurso de apelación es demostrar que sería el impugnante, y no otro oferente, quien podría resultar beneficiado ante un acto de readjudicación, por lo que se rechazan de plano sus alegatos. Por lo tanto, se adiciona en lo pertinente la resolución en cuestión y se declara **parcialmente con lugar** la gestión de adición y aclaración interpuesta.

**5. Aprobaciones**

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	08/10/2024 07:59	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	08/10/2024 08:04	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	08/10/2024 08:40	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**6. Notificación resolución**

<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01547-2024	<b>Fecha notificación</b>	08/10/2024 08:59
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------